

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En las *Gacetas de Madrid* de 27 y 28 del que rige, números 5219, y 5220, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.: Varios propietarios de la provincia de Córdoba han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) pidiendo que se prorogue el término de la subasta anunciada para la construccion del canal de S. Fernando, y haciendo presente que el derecho de tres maravedís por arroba y legua, marcado para el trasporte de efectos de comercio en la tarifa que ha de servir para la navegacion del espresado canal, es bastante subido, aproximándose mucho á lo que en la actualidad cuesta el carretero, y que por lo tanto seria muy conveniente rebajarlo á dos maravedís. Enterada S. M. y considerando que esta rebaja en la tarifa citada no debe perjudicar al Estado, ni á la empresa que construya el canal, porque si bien á primera vista parece que ha de influir en las utilidades, puede contarse con que los productos serán siempre los mismos por el mayor impulso que aquella rebaja ha de proporcionar al comercio, y el aumento consiguiente de transportes; S. M. se ha servido resolver que la tarifa para la navegacion del canal de San Fernando se entienda modificada, en cuanto al mencionado derecho, fijándose el de dos maravedís por arroba y legua, en vez de los tres que estaban señalados. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien prorogar hasta el dia 21 de Febrero del año próximo venidero el término designado por esa direccion para la subasta del referido canal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

«Agricultura.—Vista la comunicacion de V. S. de 22 de Agosto de este año, la cuenta de la compra de caballos padres para los depósitos del Estado, que estaba confiada á su inteligencia y celo, y los documentos que acompañan á aquellas; y atendiendo á que hallándose V. S. autorizado para invertir en aquel objeto una crecida suma, al paso que ha verificado las compras con esmerado acierto, ha conciliado economías de consideracion en favor de los fondos públicos S. M. la Reina (Q. D. G.); aprobando la cuenta referida, se ha dignado ordenar que en su Real nombre se den á V. S. las debidas gracias, reservándose continuar usando de sus leales y desinteresados servicios, y tomando en consideracion las propuestas que le sugiere su celo en favor de tan importante ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. D. Joaquin Auñon, vicepresidente del consejo provincial de Sevilla.”

«Caminos vecinales y riegos.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto expone V. S. en su comunicacion de 6 del corriente acerca del acuerdo de esa diputacion provincial, que ha votado la suma de ciento veinte mil reales con destino á los caminos vecinales de primer orden, en lugar de los treinta mil reales que con igual objeto habia presupuestado anteriormente, segun participó V. S. á este ministerio en 18 de Octubre último; y enterada de todo S. M., y queriendo dar una muestra del agrado con que ha visto que la expresada corporacion se presta tan decididamente á secundar las miras del Gobierno, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á la diputacion y que se publique esta Real disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletin* de este ministerio para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de Alicante.”

Lo que se inserta en este periódico para su mayor publicidad y efectos consiguientes. Segovia 29 de Diciembre de 1848.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, de Real orden con fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria de mil ochocientos cuarenta y nueve, debiendo dar principio á las sesiones el dia catorce de Enero próximo. En Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole al propio tiempo que disponga lo conveniente con el objeto de que, así que se reuna la Diputacion de esa provincia en el dia señalado, proceda sin levantar mano á distribuir entre los pueblos de la misma el cupo que debe aprontar con arreglo al artículo 2.º del Real decreto

de 4 del corriente en la quinta del año próximo de 1849; y que si para ejecutar esta operacion hubiese V. S. convocado á reunion extraordinaria al dicho cuerpo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, suspenda V. S. esta reunion, dejando la ejecucion del repartimiento para la ordinaria á que se refiere el preinserto Real decreto."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Segovia 31 de Diciembre de 1848.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente, de Real orden, me dice lo que sigue.

«Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los Institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisperitos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: Primero. Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto oyendo á los Consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo. Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de concederle la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna. Y Tercero. Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletín oficial y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento y efectos oportunos. Segovia 31 de Diciembre de 1848.—Eugenio Reguera.

Direccion de sanidad.

En virtud del fallecimiento del sub-delegado de medicina del partido á que da nombre esta capital, D. Joaquin Garzarán, ha sido nombrado para aquel destino, D. Bonifacio Odriozola, atendiendo á las recomendables circunstancias que le adornan, y á los méritos y servicios que ha contraido en su profesion de médico titular de esta ciudad.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su debida publicidad y fines consiguientes. Segovia 30 de Diciembre de 1848.—Eugenio Reguera.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

TITULO V.

Distribucion del edificio, alojamientos y muebles.

Art. 113. En los pabellones situados á la parte meridional del colegio y contiguos á él tendrán habitacion, y se les precisará á vivir en ella á los tres jefes, al de estudios, al secretario, al contador y al médico-cirujano: cuando alguno de estos individuos sea destinado al establecimiento, se alojará en el pabellon que ocupaba su antecesor, sin tener derecho á elegir otro, bajo pretexto de mayor carácter. Dentro del colegio se les dará habitacion á los ayudantes, á los capellanes, al conserje, al mayordomo, al cocinero; y en el mismo edificio, ó lo mas próximo á él que sea posible, se alojarán los sirvientes: advirtiéndose que dentro del colegio no podrá habitar ninguna familia. Los ayudantes que fuesen casados y la suya morase en la inmediata poblacion, podrán residir en ella; pero deberán cuando esten francos presentarse en el colegio una vez cada dia, á las horas que el director ordene, tanto para cerciorarse si hay novedad en su brigada, como para cualquiera ocurrencia del servicio.

Art. 114. La sala de recibo debe siempre colocarse lo mas independiente que se pueda, á fin que las familias de los aspirantes, cuando vengán á visitarlos, tengan el menor roce posible con el colegio. El cuarto del portero estará inmediato á la puerta. El cuerpo de guardia de tropa lo establecerá el director (dentro de la cerca) en donde tenga por conveniente.

Art. 115. Habrá el suficiente número de cuartos de correccion para los aspirantes, de modo que nunca llegue el caso de poner dos alumnos en uno; por tanto su capacidad será en este concepto, y si bien no han de ser insalubres ni merecer el nombre de calabozos, tampoco tan cómodos que no moleste, y sea indiferente subsistir en ellos.

Art. 116. Dentro del edificio ó de la cerca que lo rodea habrá sitios destinados al desahogo y recreo general de los alumnos, y dispuestos para los juegos que les sean permitidos; pero que al mismo tiempo que les sirvan de distraccion en las horas marcadas al efecto, tengan capacidad para hacer sus formaciones y ejercicios.

Art. 117. La junta directiva determinará en todos casos los muebles y enseres que deben servir para la dotacion del colegio, dirigiéndola para ello los principios de sencillez y economia bien entendidas, y que tan necesarios son al hombre de mar; siendo de advertir que los que correspondan á las dotaciones de los jefes, oficiales de guerra y mayores deben ser de su cuenta: serán solamente de la del colegio y por la del fondo que en su respectivo lugar se designará los del servicio particular ó comun de los aspirantes, y los que pida su enseñanza en cada una de las clases destinadas á ella, asi como los modestos que, á escepcion del colchon y ropa de cama, piden los alojamientos de los empleados subalternos y sirvientes, puesto que su amovilidad ó permanencia en el colegio depende de su buen ó mal comportamiento.

Art. 118. El ajuar particular del aspirante debe reducirse á lo muy preciso, y el sitio que bajo este concepto se señale á cada uno en la sala de su brigada respectiva será el proporcionado á contener su cama, una percha, dos sillas ó asientos y una cómoda-papelera, dispuesta de tal modo, que en su parte superior puedan colocarse sus libros, y en la inferior su ropa: todos estos muebles serán exactamente iguales: el alojamiento ó camarote de cada alumno estará numerado, pero todos sus muebles tendrán escrito la inicial de su nombre, y el apellido con todas sus letras: estos nunca se numerarán para no hacer variacion en ellos al cambiar el alumno de camarote ó brigada.

Art. 119. La junta directiva á la entrada de cada nuevo jefe director, manifestará hallarse satisfecha del repartimiento y completo aseo del edificio, tanto en la parte de blanqueo, como en la de pinturas de las puertas, herraje y ventanaje; pues siempre que los fondos del establecimiento lo permitan, debe ser este su estado normal, evitando de este modo que se eternicen las obras, y que se deshagan las que se hallan en buen estado, siendo estas alteraciones indebidas la causa principal de grandes gastos, que siempre concluyen por arruinar los establecimientos mejor montados. Todo lo que en lo sucesivo se necesite hacer para entretenimiento, conservacion y reparos del edificio, será de cuenta del colegio; pero cuando la obra sea para evitar la ruina de una parte principal del edificio, en este caso los gastos que exija se ejecutarán siguiendo los trámites

prevenidos para cualquiera otro edificio del servicio de marina, y satisfecho lo que importen por los mismos medios.

Art. 120. Cuando alguno de los individuos designados en el primer punto del art. 113 ocupe de nuevo su habitacion, se le dará completo de puertas, ventanas, cristales, herraje, solería en buen estado, blanqueo y pintura exterior é interior, pero sin hacer ninguna innovacion en su distribucion. Durante la permanencia del individuo en la casa, será de su cuenta todo lo anterior; y al desalojarla por relevo ó ascenso, la entregará tal cual la recibió (por inventario firmado) en todos conceptos, y solo será de cuenta del colegio la obra de parte principal que amenace ruina: la pintura exterior que se haga por cuenta del individuo, siempre será del color y circunstancias que ordene el director para conservar la uniformidad del edificio.

TITULO VI.

Funciones y atribuciones de la junta directiva.

Art. 121. La junta directiva será presidida por el jefe director, y se compondrá del segundo y tercer jefe, el de estudios y del contador: no podrá deliberar con menos de cinco individuos, por lo cual la ausencia ó falta de uno ó mas de los designados, la suplirá un ayudante por su orden de antigüedad, á menos que la que ocurriese fuese la del jefe de estudios, pues entonces lo sustituirá el primer profesor. El secretario de ella, sin voto, será el del colegio.

Art. 122. Habrá un libro de actas, donde el secretario de la junta extenderá la de cada sesion, que autorizarán el presidente y vocales que hayan asistido á ella con media firma, aun cuando en la votacion no hubiese habido unanimidad, pues en este caso podrá la minoría hacer constar su voto contrario sin necesidad de razonarlo.

Es conveniente que cada uno haga constar su voto contrario al de la mayoría siempre que le acomode; pero no lo es que exprese las razones en que lo fundó.

Art. 123. El local donde la junta haya de celebrar sus sesiones y las horas en que se verifiquen quedará á eleccion de su presidente, cuidando que estas sean aquellas en que menos se distraiga á los vocales de sus obligaciones.

Art. 124. Para los acuerdos se reducirá la cuestion á un término preciso con el objeto de que los votos sean expresados terminantemente por la afirmativa ó negativa de cada uno de los vocales; pero si el asunto fuese complicado ó de difícil solucion, podrá esta diferirse hasta la sesion inmediata, con el fin de que dichos vocales puedan imponerse á fondo, reflexionar en el intermedio y juzgar con mas acierto.

Art. 125. Las sesiones darán principio con la lectura del acta anterior, y de las órdenes de que debe tener conocimiento la junta: en dichas actas deberá el secretario anotar cuanto se actúe y resuelva en las sesiones, los que hayan asistido á ellas, y las causas que hubiesen impedido verificarlo á los que faltaren.

Art. 126. Por punto general de los acuerdos de la junta, se pasará por el director una copia firmada por el secretario y autorizada con su visto bueno al inspector, informándole sobre ella lo que crea conveniente.

Art. 127. La junta directiva se convocará en todos los casos prevenidos en este reglamento, y siempre que el director lo crea necesario, y podrá citar para ella, *sin voto*, á cualquiera de sus subordinados, cuyo parecer sea útil oír para mayor ilustracion en la materia.

Art. 128. Se reunirá la junta en sesion ordinaria dos veces al mes en la primera y tercera semana de él; en la primera se determinará lo que sea necesario gastar en acopio de libros, instrumentos para la biblioteca, efectos de consumo en las clases, libros y estuches matemáticos para premios de los alumnos, todo lo cual designará la junta facultativa: tambien en las mismas sesiones se señalará para obras, impresiones y gastos extraordinarios del colegio.

Art. 129. En la que se celebre en la tercera semana se tratará de la economía del colegio, y de la acertada distribucion de sus fondos, á cuyo fin podrán ser llamados los que administren cada ramo, para que oyéndolos proceda la junta con mas acierto en sus determinaciones. Asimismo se examinarán en esta sesion las cuentas generales documentadas, correspondientes al mes anterior, que presentará el contador, intervenida por el tercer jefe encargado del detall, pasándose en seguida dichas cuentas con sus justificantes originales á la contaduría principal del departamento (como se preceptúa en el artículo 198) en los mismos términos que lo verifican cuantos manejan caudales en la marina, para que á su tiempo pueda obrar la anual del colegio

los efectos correspondientes en la general del ramo, que ha de redactarse y rendirse al tribunal mayor de Cuentas. De todas las que se pasen á los oficios principales del departamento de Cadiz se remitirá un extracto de ellas al inspector del colegio.

Art. 130. En la última semana del mes de Enero se celebrará sin mas demora una sesion presidida por el subinspector, en la que se examinará la copia de la cuenta total del año anterior, comprobándola por los libros de cargo y data que han de llevar el contador y el oficial del detall, y que firmarán todos los que á ella concurren, despues de la expresion *aprobada*, y de la que el secretario sacará una copia íntegra que autorizará el subinspector con su V.º B.º, remitiéndola este al inspector para los efectos que estime convenientes. En el acta de esta sesion deberá constar que ante la junta reunida se hizo el recuento de la caja, siendo conforme la existencia que se encontró con la que por la cuenta examinada debia haber.

Art. 131. La junta deliberará sobre el menor medio de adquirir los efectos necesarios para el colegio, valiéndose para ello el director del individuo ó individuos de ella ó empleados del colegio que se juzguen mas idóneos para el caso.

Art. 132. Si se encontrase mas económico el sistema de contratas para abastecer el colegio en todo ó en parte, ó cualquiera otro medio que conduzca á mayores ventajas, lo podrá adoptar la junta directiva.

Art. 133. El director no estará obligado á llevar á efecto los acuerdos de la junta cuando fuere de contraria opinion, sino que como principal jefe dentro del colegio será dueño de tomar por sí las providencias que le pareciesen convenientes en los casos urgentes, consultando al inspector en los que diese lugar; pero en ambos, al dar cuenta con remision del acuerdo, deberá manifestar las razones en que se hubiese fundado para no conformarse con el dictámen de la junta.

Art. 134. Sin embargo de lo que se expresa en el artículo anterior no podrá este primer jefe variar las resoluciones de la junta cuando se trate de recaudacion é inversion de caudales exámen de cuentas, reconocimiento de documentos que acompañan á las solicitudes para opcion á plaza de aspirante, propuestas de admision y exclusion de alguno; pero sí formar voto separado razonado que acompañe al acuerdo, que al tiempo que justifique por qué se separa de él, presente los inconvenientes que trate su ejecucion.

Art. 135. En la presentacion, exámen y censura que se haga de las cuentas de caja, no deberá el contador considerarse como vocal de la junta directiva, mediante á ser parte interesada en su calidad de depositario-recaudador y distribuidor, ni tampoco cuando se trate de materias que enteramente sean agenas de su carrera, y por tanto le sea difícil votar con acierto.

TITULO VII.

De las obligaciones de los empleados y las de los sirvientes.

Art. 136. Serán dos los capellanes destinados á la direccion espiritual de los alumnos: se denominarán primero y segundo capellan; se elegirán entre sugetos de virtud, instruccion y carácter propio para inspirar el respeto debido á la religion, valor en los peligros tan comunes en la profesion marinera militar y honestidad en el trato: serán párrocos castrenses de todos los individuos del colegio.

Art. 137. Uno de ellos (segun entre sí convengan) dirá la misa diaria y dirigirá el rosario á las horas que señalen las distribuciones. El otro dirá tambien misa diaria á la hora que el director determine, procurando que nunca sea despues de las diez. Todos los domingos, uno de ellos, acabada que sea la misa que oigan los alumnos, hará una breve plática ó leerá en algun libro espiritual para explicarles los preceptos de la religion, para exhortarles al cumplimiento de sus deberes, para inculcarles los principios de obediencia pasiva, base de todas las virtudes militares, y la práctica de las religiosas y civiles.

(Se continuará).

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Redencion de censos.

La Direccion general de fincas del Estado, en junta de venta de bienes nacionales, ha aprobado la redencion de censos solici-

tada por las corporaciones y sugetos que á continuacion se expresan, y debiendo concurrir los mismos á satisfacer en esta administracion antes del dia 10 de Enero próximo la primera quinta parte del capital mas los réditos vencidos, segun se les tiene directamente comunicado, se anuncia en el periódico oficial con el objeto de que no aleguen ignorancia, de que pasado el expresado dia 10 se procederá á la subasta en venta de los que no hayan pagado la quinta parte.

Convento á que pertenecia el censo.	Censatarios.	Capital redimible.
Ex-Jesuitas.....	Excmo. Sr. Conde de Puno- ñonostro.....	220359 4
Dominicos de Segovia.	D. Antonio Gonzalez, ve- cino de Zamarramala.	961 25
Idem.....	D. Antonio Arteaga y Pa- laxo.....	105000
Idem.....	El mismo.....	215666 22
Dominicos de Nieva....	D. Bernardo Borrego, ve- cino de Garcillan.....	1100
Idem.....	Lorenzo Gomez, de Al- deanueva.....	4400
Franciscos de Segovia.	José Yagüe, de Martín- miguel.....	4911 1
Gerónimos de Parraces.	Fernando Garcia, de Co- bos.....	1537 17
Idem.....	Juan Martin Marcos, de Sangarcía.....	7334
Idem.....	Gregorio Torreño, de id.	534
Idem.....	Mariano Marugan, de Marugan.....	2000
Idem.....	El mismo y consortes, de id.....	37333 11
Idem.....	Bonifacio Criado, de id.	166 12
Mínimos de la Victoria.	El ayuntamiento de Gar- cillan.....	184000

Segovia 27 de Diciembre de 1848.—P. I. D. S. A., Manuel Beladiez.
Se permite la insercion.—Reguera.

Cumpliendo en fin del mes actual el plazo para el pago de las rentas y censos que por todos conceptos están á favor de esta administracion, se hace saber á los deudores de esta capital y su partido, así como á los que correspondan á las subalternas de Cuellar, Pedraza, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda, que si para el 10 de Enero próximo no los han satisfecho, se les despachará sin mas aviso las competentes ejecuciones con arreglo á instruccion. Segovia 28 de Diciembre de 1848.—P. I. del A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Venta de bienes nacionales.

Clero secular.

Hallándose vencidas las obligaciones que deben hacerse efectivas en el banco español de S. Fernando, por algunos compradores de fincas del clero secular y no las han realizado á pesar de los avisos que se les han pasado por esta administracion, se previene á los mismos, que todas las vencidas hasta fin del año corriente y que no hayan sido recogidas antes del dia 10 de Enero próximo serán declarados en quiebra los sugetos que las otorgaron. Segovia 27 de Diciembre de 1848.—P. I. D. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Clero regular.

Debiendo hacerse efectivos cuantos descubiertos resulten en favor del Estado por compra de fincas del clero regular y obligaciones vencidas hasta fin del corriente año, es de mi deber poner en conocimiento de los compradores que se hallen en es-

te caso, como lo hago por el presente aviso, que si antes del dia 15 del próximo mes de Enero no han presentado los créditos del Estado en la direccion general del ramo ó en esta administracion para el pago de sus débitos, me verá precisado á proceder contra los mismos con arreglo á instruccion. Segovia 27 de Diciembre de 1848.—P. I. D. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento del pueblo de Juarros de Riomoros, por defuncion del que la obtenia; consta de treinta vecinos, y su dotacion será convencional con el ayuntamiento; se proveerá el dia 10 de Enero de 1849.—El alcalde, Laureano Sacristan.

Se permite la insercion.—Reguera.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Vacantes de escuelas de niñas en Cuenca de Campos, Mucientes, Cojeces del Monte y Villanubla.

Por no haber presentado ninguna maestra solicitud á estas escuelas, en las repetidas veces que se ha publicado su vacante, continúan sin proveer; sus dotaciones son las siguientes.

En Cuenca de Campos, se darán á la maestra 1333 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes, casa ó su renta; y las niñas no pobres pagarán por retribucion seis celemines de trigo de buena calidad en el Agosto de cada año.

En Mucientes se dan á la maestra 1333 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes, casa ó su renta, y las niñas no pobres pagan de retribucion al mes cuatro, ocho y doce cuartos segun sus clases y ademas un cuarto todos los sábados.

En Cojeces del Monte se dan á la maestra 3333 rs. anuales pagados como á las anteriores de los fondos comunes, casa ó renta y por retribucion pagarán las niñas no pobres dos y tres celemines de trigo morcajo en el Setiembre de cada año.

En Villanubla, su dotacion consiste en 1333 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes, casa ó renta y las niñas no pobres pagarán mensualmente 1 y 2 rs. segun sus clases.

Se admiten solicitudes hasta el 25 de Enero próximo, las que se dirigirán francas de porte á esta comision, acompañadas de la certificacion de buena conducta dada por el Ayuntamiento y Párroco en que hayan residido los últimos 6 meses, y un testimonio del título. Valladolid Diciembre 21 de 1848.—El Presidente, Manuel de la Cuesta.—Manuel Santos Martinez, Secretario.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don José Sancho Pulido, vecino de esta ciudad, sobrino del difunto procurador Don Roman Fernandez Arranz, ha sido agraciado por S. M. (Q. D. G.) con el Real título de igual procurador de causas para los juzgados de esta capital, y ha establecido su despacho en la calle Real de la misma, núm. 21: su casa habitacion la tiene en la plazuela del Carmen, núm. 10. El mismo se encarga de practicar en las oficinas de la capital cuantas diligencias sean necesarias y se le encomienden, ya de corporaciones ó ya de particulares, por una módica retribucion, así como de hacer y cursar tambien cuantas solicitudes se le encarguen.

Permítese la insercion.—Reguera.